

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la endosataria en procuración demandante Dr. John Jairo Ospina Penagos. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 2 de septiembre de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Victoria Elizabeth Fofonoff Muñetón
Radicado	05001 40 03 028 2022 00988 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de VICTORIA ELIZABETH FOFONOFF MUÑETÓN se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Allegará el Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 001-1033360, expedido con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 Núm. 1 Inc. 2 del C.G.P.).
2. Se observa en los Certificados de Tradición del inmueble hipotecado que recae sobre el mismo EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES (Coactivo)

Ahora bien, inscrito un embargo coactivo NO procede la inscripción de embargo con acción personal ni de hipotecario, así este último tenga su origen en el gravamen inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo tanto, acreditará la cancelación del referido embargo adecuará la solicitud de medidas cautelares (arts. 471 del C.G.P y 839-1 del E.T.).

3. Según el hecho séptimo de la demanda, la ejecutada incumplió con el pago de la cuota pactada para el 13 de julio de 2020, *“razón por la cual se hizo efectiva la aceleración desde dicha fecha”*. Sin embargo, cobra de forma independiente las cuotas de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, por lo que realmente no está aplicando la cláusula aceleratoria desde la fecha indicada.

Siendo así, expresará claramente la fecha desde la que se pretende hacer uso de la cláusula acceleratoria (art. 431 del C.G.P.) y ajustará el cobro de los intereses.

4. Esta misma demanda había sido conocida por el Juzgado bajo el radicado 2021-00658, la cual terminó por desistimiento tácito mediante auto del 21 de febrero de 2022. Allí se le requirió para que en presentara el pagaré original (físico) para su desglose, por lo que explicará por qué no ha cumplido con dicha carga.
5. En cuanto al correo electrónico de la ejecutada dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Formato de vinculación, solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

La constancia o certificación emitida por el Representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. no satisface a cabalidad tales requisitos.

6. Adecuará la pretensión segunda de la demanda en relación con los números de cuotas relacionados en el recuadro allí incorporados, pues se indican las cuotas 14, 15, 16 y 17 cuando realmente corresponden a las cuotas 105 a 108.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389c4b81881a8a552e7f5eaa4d48ab541fe005564cfc20877ea31834a289a5cf**

Documento generado en 06/09/2022 07:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>